

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses.... 3 600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes....	2 escudos 400 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta villa al lado de su augusto Padre.

El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dirigió á las once de la noche de ayer á la Secretaría de Cámara del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, y está á la Presidencia del Consejo de Ministros, la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio ha pasado la noche anterior con alguna agitación, que se ha calmado durante el día de hoy. La enfermedad continúa en el mismo estado de gravedad.»

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.), del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado de la comision de fabricantes de papel continuo del reino y los de la villa de Bañol que se derogue la ley vigente sobre introduccion de los papeles para escribir, imprimir y envolver, y que se dicte en su lugar otra que fije derechos iguales á los que regian ántes de la reforma verificada por Real orden de 43 de Agosto de 1860; y en el caso de que no se juzgue procedente acceder á esta peticion se dé al menos á la ley de 20 de Febrero de 1863, referente al papel sin cola ó á media cola para imprimir, su verdadera interpretacion, señalándole un derecho fijo al peso.

En su vista, y considerando que no procede hacer modificacion alguna en los derechos que con arreglo á las bases de la ley de 17 de Julio de 1849 tienen señalados en el Arancel vigente los papeles para escribir, estampar y envolver; y que tampoco es posible aumentar los tipos de 10 y 12 por 400 sobre avalúo que adeuda el papel sin cola ó á media cola para imprimir, porque están señalados en virtud de la ley de 20 de Febrero de 1863:

Considerando que de señalarse al papel para imprimir un derecho fijo al peso, ajustado á los límites de la expresada ley, resultarían beneficios para el Tesoro público, evitándose tambien las cuestiones á que da origen en las Aduanas el adeudo al avalúo; S. M., conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar la instancia de los fabricantes de papel en lo relativo á la reforma en sentido protector de los derechos que tienen fijados los papeles de escribir, estampar y envolver; resolviendo al propio tiempo que no há lugar á proponer á las Cortes la modificacion de los tipos de 10 y 12 por 400 señalados en la ley de 20 de Febrero de 1863 al papel sin cola ó á media cola para imprimir; y mandando, por último, que se sustituya en equivalencia de estos tipos un derecho fijo de 40 y 48 milésimas de escudo, segun bandera, á cada kilogramo, que corresponde al mismo tanto por 100 sobre el valor medio que tiene esta clase de papel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

**ALONSO MARTINEZ.**

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de señalar partida en el Arancel á la piedra llamada de Angulema, destinada para construcciones; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar que se establezca en el Arancel una partida nueva redactada en estos términos: «Piedra de Angulema en toco aserrada ó cortada en trozos, 45 y 55 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, segun bandera;» y que cuando venga labrada en bajos relieves, adornos ó cinceladuras, adenden por la partida 228 del arancel 6 y 8 por 100 ad valorem.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

**ALONSO MARTINEZ.**

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la casa Mampoy, del comercio de Valencia, en solicitud de que se declaren libres de derechos á su retorno los sacos de fabricacion nacional que sirven de envase al cacahuet ó mani que se exporta al extranjero, cuya exencion facilitaria la exportacion de frutos del país sin perjuicio de la agricultura é industria del reino, ántes bien con reconocida utilidad para las mismas.

Visto el párrafo tercero de la regla 26 de las que preceden al Arancel:

Vista la prevencion de la misma para la reintroduccion sin pago de derechos de los sacos que se exportan conteniendo diferentes sustancias y frutos:

Considerando que poniendo en práctica para este caso las prescripciones del párrafo noveno de dicha regla 26 quedan á cubierto los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que los sacos en que se exporte el cacahuet ó mani se admitan á su regreso del extranjero con libertad de derechos, siempre que se cumplan los preceptos de la regla 26, á la que queda adicionada esta exencion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

**ALONSO MARTINEZ.**

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la necesidad de fijar partida expresa en el Arancel para el almidon que desde el año 1849 venia adeudándose por la regla tercera.

Visto cuanto resulta:

Considerando que la industria nacional no proporciona suficiente cantidad de almidon para el consumo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., oidos los dictámenes de la Junta de Aranceles y Secciones de Hacienda, Gubernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha acordado que se establezca en el Arancel una partida para el almidon, con el derecho de 4 escudos 400 milésimas por cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 3 escudos 280 milésimas en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

**ALONSO MARTINEZ.**

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer en el arancel partidas especiales para los relojes con caja y sin ella, de clase ordinaria y fabricacion alemana, segregándolos de las 604 y 605 donde se hallan tarifados; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta de Aranceles, se ha servido mandar que se fijen en el Arancel dos partidas redactadas en los términos siguientes: Relojes para pared, sin caja, de clase ordinaria y de fabricacion alemana, uno 8,000 milésimas de escudo en bandera nacional, y 9,960 milésimas en extranjera; Relojes para pared, con caja ó cuadro, con música ó sin ella, de la misma clase que los anteriores y de igual fabricacion, uno 2 escudos en bandera nacional, y 2,400 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

**ALONSO MARTINEZ.**

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gubernacion en 12 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar:

«Tomando en consideracion la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposición gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplo conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gubernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Agosto de 1865.

**EL SUBSECRETARIO,**

**ESTANISLAO SUAREZ INCLÁN.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- 29 Julio. Concediendo la Cruz de la Marina al Teniente de navio D. Eugenio Sanchez y Zayas por servicios prestados en el Archipiélago filipino.
- Id. id. Id. á su solicitud el pase al apostadero de la Habana á los segundos Capellanes de la armada D. Manuel Sobrido y D. Roque Picardo.
- Id. id. Id. cuatro meses de licencia al Guardia marina de primera clase D. Enrique de la Rigada.
- Id. id. Id. dos id. al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la armada D. Andrés de Montes y Gil.
- Id. id. Id. cuatro id. al Guardia marina de primera clase D. Crescente Garcia Zaldua.
- Id. id. Id. dispungiendo pase á tomar posesion del mando del ponton Cristina el Teniente de navio D. Rafael Aragon.

Id. id. Nombro Asesor de Marina del distrito de Colera al Licenciado D. Felipe Gonzalez del Campo.

- Id. id. Ascendiendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda que á continuacion se expresan: D. José Cano Manuel.
- D. Valdo Perez Cossio.
- D. Pedro Allende Salazar y Zulueta.
- D. Justo Arjuela y Pelaez.
- D. Arturo Rueda y Basco.
- D. Fernando Villamil y Fernandez Cueto.
- D. Rafael Gabezas y Sarabia.
- D. Julio Marín y Uria.
- D. Federico Pinto y Regal.
- Id. id. Confiriendo la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto de la armada D. Jáime Linares y Barber.
- Id. id. Relevando del cargo de segundo Jefe del departamento de Ferrol al Jefe de escuadra D. Antonio Osorio y Mañen.

Id. id. Nombro para el anterior cargo al Jefe de escuadra D. Luis Jorganes y Pardo.

Id. id. Dispungiendo que desde 1.º de Agosto deje de percibir el primer Secretario de la Junta consultiva de la Armada el sueldo que se asignó á dicho destino en el reglamento de 11 de Noviembre de 1857, y que solo disfrute el que le corresponde por su empleo y la gratificación asignada á los de su clase.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Comisario de Marina D. Fernando Ortega.

Id. id. Id. cuatro id. al Subcomisario de Marina D. Domingo Basadre y Regal.

Id. id. Dispungiendo cese en el mando de las Reales falúas el Brigadier de la Armada D. José Miguel Sotelo y que quede este cargo anexo á la Direccion del Museo Naval.

Id. id. Id. que el Jefe de igual clase D. Juan Bautista Lazaga continúe desempeñando la presidencia de la Junta de revision del reglamento de pertrechos.

Id. id. Dispungiendo cese en el cargo de Vocal de la comision de faros el Brigadier de la Armada D. Juan Balboa y Blanes, y que en lo sucesivo sea desempeñado este destino por el Jefe que sirva la Direccion de Hidrografia establecida en esta corte.

Id. id. Dispungiendo pase á continuar sus servicios al departamento de Ferrol el Teniente de navio D. Eduardo Jaudenes y Maidonado.

Id. id. Concediendo tres meses de licencia al Guardia marina de primera clase D. Luis Cadarso y Rey.

Id. id. Dispungiendo cese en la comision de examinar los presupuestos de Marina de Luis Martí y el Oficial primero cesante de este Ministerio D. José de Ocio.

Id. id. Suprimiendo el cargo de Inspector de las Escuelas flotantes.

Id. id. Nombro primer Ayudante del tercio naval de Valencia al Teniente de navio D. Emilio Garcia y Fernandez, y para igual destino en Málaga al Capitan de infantería de Marina D. Juan Martinez y Collaz.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia por enfermedad para Barcelona al Teniente de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Luis Martí y Pujals.

Id. id. Nombro á los Tenientes de Estado Mayor de Artillería de la Armada que se expresan para los destinos que se indican: A D. Luis Llanas y Franchini, para Capitan interino del parque en el arsenal de la Carraca; á D. José Eady y Viana, para Secretario de la Junta superior facultativa y encargado de las baterías doctrinal y de experiencias en clase de interino; á D. Eustasio Masedo y Mateo, para Oficial de talleres en el parque del arsenal de Ferrol, y encargado interinamente de las escuelas prácticas de dicho departamento; á D. Santiago Rodriguez y Lagunilla, para que embarque de dotacion en el navio Reina Doña Isabel II, escuela de marinería en el departamento de Cartagena; á D. Francisco Dorán y Baranliaran, para que embarque de dotacion en el navio Rey D. Francisco de Asis, escuela de marinería en el departamento de Cádiz; á D. Antonio Garcia y Diaz, D. Maximiano Garcés de los Fayos y Baradaj y D. Luis Martí y Pujals, para Ayudantes prácticos de la Academia del expresado cuerpo; á D. José Espinosa y Rodriguez, Oficial de talleres en el parque del arsenal de la Carraca, y á D. Luis Elizalde y Vergara, para Oficial de talleres en el parque del arsenal de Cartagena, y encargado interinamente de las escuelas prácticas del referido departamento.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de los Asuntos comerciales.

La REINA (Q. D. G.), por Reales órdenes de 8 del actual, se ha dignado autorizar á D. Cristóbal Solano para ejercer la Agencia consular de Francia en Palamos; á D. Gaspar Benet para desempeñar la Agencia consular de Bélgica y el Viceconsulado de Suecia y Noruega en Adea; y á D. Jerónimo Sanchez Barceló y á D. Laureano Alvarez para ejercer las Agencias consulares de Austria en Torrevieja y en Palamos.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pendiente el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una Don Miguel de Embil, vecino y del comercio de la Habana, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figueroa, la apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, confirmatoria de la providencia gubernativa que denegó la indemnizacion pedida por Embil, como dueño de la estancia titulada Chico Toribio, que atraviesa la calzada Concha.

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que habiéndose opuesto D. Miguel Embil á que pasase por los terrenos de la estancia de su propiedad llamada Chico Toribio, sito en la Habana, partido de Luyano, la calzada del barrio de Concha, dispuso el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 17 de Junio de 1858, que el Comisario del quinto distrito procediera á averiguar por medio de declaracion de los propietarios de los terrenos que atravesaba el trazado, si era cierto, como lo aseguraba el Coronel Director de calles, que el dueño á la sazón de la referida estancia habia concurrido al acto y lo tenia consentido:

Que practicada en su virtud informacion de testigos, todos mayores de edad, tres que eran propietarios declararon sustancialmente que habiéndose proyectado en 1851 la ejecucion de la referida calzada, todos los dueños de las estancias por donde pasaba, y entre ellos D. Francisco Gonzalez, conocido por Chico Toribio, consintieron el trazado y estuvieron

conformes en ceder gratuitamente los terrenos necesarios al objeto; añadiendo dos de los propios testigos que vienen hablando, que verificó las medidas el Coronel de ingenieros D. Carlos Miyares, y que tomó posesion del trazado la comision de policía urbana, y uno de estos mismos testigos, D. Severo Portas, que el agrimensor del Ayuntamiento D. Mariano Carles, habia delineado la calzada y barrio de Concha:

Que otro de los referidos propietarios declaró que desde que se proyectó la calzada no tenia noticia de que se hubiese mostrado oposicion por ninguno de ellos, hasta la que se dijo hace poco tiempo de Don Miguel Embil, ignorando si el conocido por Chico Toribio habia ó no cedido sus terrenos:

Que Doña Rosalia Alvarez, viuda del llamado Chico Toribio, dijo que su citado esposo consintió en el trazo que se tiró de la calzada, porque todos los vecinos lo consentian, y el mencionado D. Mariano Carles manifestó que en virtud del nombramiento que se le dió en 1852 habia levantado un plano del terreno comprendido entre las calzadas de Cristina, Concha, Luyano y Jesús del Monte, segun se le encargó, con expresion de las estancias que estaban repartidas en solares:

Que para complemento de la informacion presenté el testigo D. Severo Portas, y se unió al expediente, una carta que el mismo habia dirigido en 28 de Mayo de 1858 á D. Carlos Miyares, preguntándole si era cierto que cuando la extinguida comision de policía urbana fué á visitar el nuevo barrio de Concha y la calzada de este nombre, se hallaron presentes los dueños de los terrenos, incluso el conocido por Chico Toribio, y todos hicieron cesion de los que se necesitaban; á que contestó Miyares diciendo que todo era cierto:

Que en tal estado, D. Miguel Embil, como dueño de los terrenos que pertenecieron á Chico Toribio, pidió y le fué concedida instruccion de las precedentes diligencias; y en su vista recurrió á la referida Autoridad superior de la Isla impugnando las declaraciones prestadas á que negaba valor legal, y pidiendo que se le abonase el del terreno de que se le habia expropiado justipreciado por peritos, con más los perjuicios que se le irrogaban con arreglo á la ley de expropiacion forzosa:

Que en su vista y por disposicion del Gobernador superior civil, se ratificaron sin otra novedad en sus respectivas declaraciones los testigos de la precedente informacion; y por el Agrimensor D. Rodrigo de Bernardo y Estrada se levantó un plano de la parte de la calzada comprendida en los terrenos del recurrente, informando al propio tiempo sobre los pormenores de la operacion:

Que con presencia de todo, la referida Autoridad superior de la isla, de conformidad con el dictamen de la Direccion de Obras públicas, dió providencia en 17 de Noviembre de 1860, desestimando la pretension de Embil, por considerar comprobada completamente la cesion de los terrenos por el antiguo dueño de los mismos.

Vista la alzada que contra la precedente resolucion interpuso el interesado por la via contencioso-administrativa, ante la Audiencia pretorial, que despues reprodujo formulando la oportuna demanda documentada ante el Consejo de Administracion, establecido en aquella provincia, con la pretension de que se restituyesen al demandante los expresados terrenos, ó se le indemnizara su valor con los intereses del tiempo que habia transcurrido y trascurriese hasta su completo abono, más los perjuicios causados á la estancia de su propiedad en el precio del resto del área:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió que se confirmara la providencia apelada:

Visto el auto de recibimiento á prueba segun habian pedido las partes sin que se practicara otra que la compulsa solicitada por el demandante de la escritura de compra que en 5 de Julio de 1856 hizo D. Miguel Embil á Doña Rosalia Alvarez, viuda de D. Francisco Gonzalez, conocido por Chico Toribio, de una estancia que perteneció á este, titulada San Francisco, en el partido de Luyano y barrio de Jesús del Monte:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo de Administracion en 9 de Febrero de 1863, por la que declara no haber lugar á la demanda y mandó llevar á efecto la providencia gubernativa, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir á Embil contra su causante ó contra quien hubiera lugar:

Visto los recursos de apelacion y nulidad que del precedente fallo interpuso el demandante, y el auto por el que fué admitido el primero y se hubo por interpuesto el segundo:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figueroa, en nombre de D. Miguel Embil, por el que mejorando el recurso admitido pide que se revoque la sentencia apelada, y se declare que há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios á costa del Tesoro público en Cuba, por los terrenos ocupados por la calzada de Concha en la citada estancia llamada San Francisco:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la sentencia del inferior, y por un otrosí la ratificacion de los testigos que declararon en el expediente gubernativo, así como el reconocimiento de la carta referente al Coronel D. Carlos Miyares, todo bajo juramento y con citacion contraria:

Visto el despacho que por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo se libró al de la isla de Cuba y fué devuelto diligenciado, del que resulta que los seis declarantes se ratificaron sin otra novedad con las formalidades indicadas en sus respectivas declaraciones, manifestando que no les comprendian las generales de la ley, y el Coronel Don Carlos Miyares reconoció con iguales formalidades la certeza del contenido de la carta que en 28 de Mayo de 1853 le habia dirigido D. Severo Portas, así como la contestacion que dió el mismo Miyares:

Considerando que resulta plenamente probado el hecho de haber cedido gratuitamente D. Francisco Gonzalez, conocido por el Chico Toribio, la parte de terreno de su estancia, necesaria para una obra de utilidad pública, como lo era la construccion de la calzada Concha, del mismo modo que lo hicieron los demás propietarios, y que igualmente está probado, por actos materiales, que la comision de policía urbana se posesionó de dicho terreno y dió principio á las obras en los años de 1851 á 1853:

Considerando que la falta de requisitos que se atribuyen á la transmision del terreno, aun en el caso de estimarse como expropiacion forzosa y no como

cesion voluntaria, solo habria producido acciones personales para el dueño de la finca, no trasmisibles sin pacto expreso al que la adquirió despues por título singular:

Considerando en consecuencia, que cuando al fallecimiento de Gonzalez en 1854 se adjudicó á la viuda la estancia, lo fué desmembrada de ella la parte destinada á la calzada, y que, al venderla la viuda á D. Miguel Embil en 1856, no pudo transmitir á este derecho que ella no habia adquirido:

Considerando que si se verificó la venta de la estancia á D. Miguel Embil con linderos, que suponian que no estaba desmembrado el terreno de la calzada, como lo estaba realmente desde la cesion, esto podrá darle derecho para reclamar como proceda contra la viuda, así como esta lo tendria contra la testamentaria de su marido, si la adjudicacion de la finca se hizo en toda su integridad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Havia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Juan Antonio y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo de Administracion de la isla de Cuba en 9 de Febrero de 1863. Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administracion, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra D. Nicolás Muñoz, y en su representacion el Licenciado D. Joaquin Maria Lopez de Ibañez, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Marzo de 1860, que concedió al demandado el derecho de redencion de un censo.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Nicolás Muñoz, deseando utilizar el beneficio que concedió á los dueños de fincas gravadas con censos pertenecientes á la nacion el Real decreto de 7 de Abril de 1848, acudió á la Direccion general del ramo en el mes de Mayo del mismo año, solicitando la redencion de un censo impuesto sobre las dehesas de Santa Gadea y las Navas, sitas en la provincia de Ciudad-Real, que perteneció á los Carmelitas descalzos de la Congregacion de España:

Que instruido el oportuno expediente, y dada cuenta en Junta superior de Ventas por decreto acordado en sesion de 10 de Febrero de 1849, se concedió á D. Nicolás Muñoz la redencion del citado censo, y este acuerdo fué comunicado el día 14 al Intendente para que se admitiera al interesado el pago de la indicada redencion:

Que la Administracion principal de fincas del Estado dirigió oficio fecha 28 del propio mes á D. Nicolás Muñoz para notificarle el acuerdo del día 10, remitiéndole á Cervera, provincia de Guenca, donde se hallaba avecinado, segun habia expuesto] en su instancia; y no habiéndose presentado Muñoz á realizar el pago, se le llamó por medio del Diario oficial de Avisos en los días 8, 9 y 29 de Marzo y 6 de Abril, siendo además citado el dueño ó administrador de la casa núm. 2 de la calle de las Dos Hermanas, afecta tambien al pago del censo de que se trata:

Que por la no comparecencia de persona alguna á consumir la redencion realizando el pago, se sacó el censo á pública subasta rematándose en 20 de Octubre de 1849 en favor de D. Alejo Galilea; y teniendo noticia D. Nicolás Muñoz de esta venta en 2 de Enero de 1850, pretendió de la Direccion que dejara sin efecto el remate y se le admitiera la redencion del censo puesto que ni oficial ni extraoficialmente habia llegado á su conocimiento el acuerdo de la Junta de 10 de Febrero de 1849, y no era posible por tanto que hubiese verificado el pago dentro del plazo que la ley le concedia:

Que por acuerdo de la Junta de 19 del mismo mes se desestimó su solicitud, y por otro de 27 de Abril siguiente se mandó estar á lo resuelto:

Que en 6 de Mayo de 1856 acudió D. Nicolás Muñoz á mi Gobierno reproduciendo lo expuesto en sus anteriores instancias, en el concepto de que se hallaba aun ignorante de lo últimamente acordado, y pidiendo que el asunto se resolviese con la brevedad que su justicia exigia:

Que no hallándose en la Direccion el expediente á que se refiere la relacionada solicitud, se pidieron noticias á la Administracion de Bienes nacionales de Ciudad-Real, la que contestó que no encontraba documento alguno relativo á la misma solicitud:

Que pedidas iguales noticias al Registro general de la propia Direccion, manifestó este que aparecia en los libros que el mencionado expediente fué devuelto, aprobada la redencion, al Intendente de Madrid en 10 de Febrero de 1849, sin que se hubiese dado tramitacion alguna á la nueva instancia del interesado:

Que habiéndose además oficiado por la Direccion á la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Madrid, esta haciéndose cargo de las gestiones de Muñoz contra la subasta en 1850, fué de dictamen que se en atencion á los particulares no debian sufrir perjuicios de los extravíos de los papeles de los archivos, podría anularse la venta hecha á favor de D. Alejo Galilea:

Que por último, la Asesoria de Hacienda informó que no era posible acceder á la pretension de D. Nicolás Muñoz; pero que debia indemnizarse de los daños y perjuicios, si algunos se le hubiesen causa-

do; y la Junta general de Ventas acordó en 16 de Setiembre de 1859 que se denegase la solicitud de Muñoz.

Que habiéndose alzado el interesado de este acuerdo para ante el Ministerio, por Real orden de 23 de Marzo de 1860, de conformidad con la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se respetó el derecho adquirido por D. Nicolás Muñoz, autorizándole para que de nuevo verificase la redención.

Que al efecto entró D. Nicolás Muñoz expediente sobre liquidación de lo que debía abonar para la indicada redención del censo; y pidió informe a las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuaron en 28 de Abril de 1863, proponiendo la conveniencia de intentar por la vía contenciosa la anulación de la Real orden de 23 de Marzo de 1860, según se estimó por Real orden de 5 de Mayo siguiente, encargando a la Asesoría general que diese sus instrucciones a mi Fiscal en el Consejo de Estado a fin de que propusiese la correspondiente demanda.

Vista la demanda que mi Fiscal interpuso ante el expresado Consejo en 15 de Julio de 1862, solicitando que se deje sin efecto la Real orden de 23 de Marzo de 1860.

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. Joaquín López de Ibañez, en nombre de D. Nicolás Muñoz, con la pretensión de que se confirme la Real orden reclamada.

Vistos el auto para mejor proveer dictado por la Sección de lo Contencioso en 11 de Setiembre de 1860, y las diligencias evacuadas con arreglo al mismo, de las que resulta que en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado no existe más antecedente sobre la redención del censo de que se trata que la solicitud presentada por Muñoz y aprobada en 16 de Febrero de 1849.

Considerando que otorgada a Muñoz en 10 de Febrero de 1849 por la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales la facultad de redimir el censo a que este expediente se refiere no se ha acreditado que hubiera llegado a su conocimiento aquel acuerdo, y solo consta que se le dirigió por la Administración principal una comunicación en 28 del mismo mes al pueblo de Cervera de la provincia de Cuenca, que se creía era el de su vecindad.

Considerando que no se ha acreditado tampoco que aquella comunicación llegase a su destino; y que si bien se indicó por alguna de las oficinas que intervinieron en el expediente, que se habían practicado otras diligencias para noticiar al interesado el acuerdo de la Junta superior, no se ha podido comprobar la certeza de dichas gestiones, a pesar de lo acordado con este objeto por la Sección.

Considerando que una vez declarada a favor de Muñoz la facultad de usar del derecho que la ley le otorgaba, no es posible privarle de él por meras presunciones de un descuido o abandono que no se ha probado legalmente.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en confirmar la Real orden de 23 de Marzo de 1860, absolviendo a D. Nicolás Muñoz de la demanda de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Diego Augusto Lopez de Morla y Nuñez de Prado, vecino de esta corte, representado por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 10 de Octubre de 1863, que mandó expedir Real carta de sucesión en el Condado de Villacreces a su hermano D. Capitulino.

Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que habiendo fallecido el último Conde de Villacreces, recurrió a mi Gobierno D. Diego Augusto Lopez de Morla, en concepto de hijo primogénito del mismo Conde, pidiendo que se le expidiera Real carta de sucesión en el indicado título, ofreciendo pagar el impuesto correspondiente.

Que por Real orden de 12 de Abril de 1862 se accedió a su solicitud y en su consecuencia satisfizo en 1.º de Agosto siguiente 16.000 rs. por el impuesto especial sobre títulos señalado a las sucesiones directas, sin sacar no obstante la oportuna Real cédula.

Que en tal estado D. Capitulino Lopez de Morla, como hijo segundo del difunto Conde de Villacreces, acudió a mi Real persona exponiendo que su hermano mayor D. Diego no había satisfecho el mencionado impuesto; omisión que a su juicio denotaba el propósito de renunciar el título, por lo que pedía que se le expidiese la Real carta de sucesión en la indicada merced.

Que pasada la referida instancia a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen se expidió mi Real orden de 10 de Octubre de 1863, por la cual visto que D. Diego no había efectuado el pago del expresado impuesto, ni sacado la debida cédula desde la fecha en su lugar expresada, con arreglo a lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, se mandó expedir sin perjuicio de tercero a D. Capitulino la correspondiente Real carta de sucesión en el mismo título.

Que al tratar de verificar D. Capitulino el pago del impuesto, las oficinas de Hacienda se resistieron a admitirlo en razón a que el primer agraciado, si bien no sacó la Real cédula, ejecutó oportunamente el pago del referido impuesto.

Que así las cosas, D. Diego recurrió a mi Gobierno manifestando que por haber salido a viajar por el extranjero no cuidó de sacar la cédula, si bien tenia cumplido el requisito principal del pago, pero que noticioso de que por creerse vacante el Condado de Villacreces se había otorgado despues a favor de su hermano D. Capitulino, pedía que en virtud de su mejor derecho se desestimara la pretensión de este, y que caso necesario se confirmase la concesión hecha primeramente a favor del propio reclamante D. Diego.

Que oída la mencionada Sección del Consejo de Estado sobre la anterior solicitud se dictó de conformidad con su dictamen mi Real orden de 15 de Febrero de 1864, resolviendo que con arreglo a lo prescrito en el art. 1.º de mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, la citada Real orden expidiendo el título a favor de D. Capitulino causó estado y no podía ser revocada gubernativamente.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo, en nombre de D. Diego Lopez de Morla, con la pretensión de que se revocase la citada Real orden de 10 de Octubre de 1863 que mandaba expedir la Real carta de sucesión en el título de Villacreces a D. Capitulino, y que en su lugar se declarara que ese derecho correspondía al hermano mayor D. Diego. Vista la exposición que desde Sevilla dirigió don

Capitolino a mi Real Persona con fecha 20 de Noviembre de 1864 y remitida al Consejo de Estado por mi Real orden de 24 del propio mes, en la cual manifiesta que el objeto de sus gestiones fué exclusivamente impedir que caducara el título en la familia, y que no solo no tiene interés en disputárselo a su hermano, sino que se separaba de su pretensión al Condado de Villacreces y renunciaba al derecho de que se creyó asistido en virtud de la Real orden que motiva este pleito.

Visto el escrito que con este motivo presentó mi Fiscal al evacuar el traslado que se le confirió para contestar a la demanda pidiendo que la Sala consultase que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 10 de Octubre de 1863.

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 referente a la supresión de los antiguos impuestos de lanzas y medias anatas y al establecimiento del que hoy se exige sobre Grandezas y Titulos.

Vista la instrucción de 14 de Febrero de 1847 dictada para su cumplimiento y particularmente el art. 10, según el cual compete a la Dirección general de Contribuciones directas hacer las declaraciones de renuncia o caducidad de las grandezas y títulos, «cuyos sucesores o agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé a conocer como tales.»

Considerando que a la expedición de la Real orden reclamada no precedió la declaración de renuncia o caducidad del Condado de Villacreces, que de-

bió hacer la Dirección general de Contribuciones, si era procedente, respecto del demandante, que había satisfecho el impuesto de sucesión, aunque omitiendo proveerse del documento correspondiente.

Considerando que sin aquella previa declaración no era legalmente posible otorgar a otra persona la gracia ó merced de dicho título;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanes Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Octubre de 1863, origen de la demanda, pudiendo en su consecuencia D. Diego Lopez de Morla usar de su derecho donde y según corresponda.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for Centro de Estado, Centro de Gobernación, Centro de Guerra, Centro de Fomento, Centro de Marina, Contaduría Central, and various provinces like Alicante, Albacete, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Castellón, Ciudad-Real, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Logroño.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sections for Provincia de Málaga, Provincia de Madrid, Provincia de Murcia, Provincia de Navarra, Provincia de Orense, Provincia de Oviedo, Provincia de Palencia, Provincia de Sevilla, Provincia de Toledo, Provincia de Teruel, Provincia de Tarragona, Provincia de Valladolid, Provincia de Valencia, Provincia de Zaragoza, Clero Secular, Diócesis de Albarracín, Diócesis de Almería, Diócesis de Astorga, Diócesis de Barbastro, Diócesis de Badajoz, Diócesis de Barcelona, Diócesis de Burgos, Diócesis de Calahorra, Diócesis de Calatayud, Diócesis de Cuenca, Diócesis de Coria.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Aporaderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Lists various individuals and their associated financial records across different dioceses.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Aporaderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Continuation of the financial records from the previous table, covering more individuals and dioceses.

ración quirúrgica. Los ejercicios de oposición á plazas de Farmacéuticos, consistirán: el primero en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad en las mismas formalidades que se prescriben para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre los que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente después quedarán estos en completa inmovilidad en salas donde estarán recogidos recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos, virtudes, y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de conclusión recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa inmovilidad con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo puramente mecánico por un mozo que se pondrá á su disposición. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples y los aparatos que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces sacarán el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos inmovilizados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que se haya mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal y este al Presidente para que en sesión pública sean leídos por sus autores. Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Duque de Sesto. 713

Gobierno de la provincia de las Baleares. Se halla vacante por renuncia de la persona que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Mahon, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Sr. Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Palma 18 de Julio de 1865.—P. S., Ricardo de las Cuevas. 736—2

Ayuntamiento constitucional de Dodro. Esta Corporación municipal, en virtud de orden superior, y asistida de número dúplo de mayores contribuyentes, en cumplimiento de lo que previene el reglamento sobre la organización de los partidos médicos de la Península de 9 de Noviembre del año último, acordó crear la plaza de Médico-cirujano de primera clase de este Municipio, dotada con 1,000 rs., ó sea 100 escudos por trimestres vencidos, con la obligación de asistir gratuitamente á 20 familias pobres del distrito; que el Profesor ha de residir dentro de la misma Municipalidad; que podrá condearse hasta dos meses de licencia al año para ausencia y cuatro por motivos de salud, siempre que ponga de su cuenta facultativa de la misma clase que le sustituya; que debe desempeñar los deberes sanitarios, auxiliando al Ayuntamiento en la policía sanitaria local, y en lo que en este sentido le toquen en el ejercicio de su profesión, en todo lo demás que según las pre-cipaciones del citado reglamento está formulado en el expediente de provisión, y que puede reconocer cualquiera interesado en la Secretaría de la Municipalidad. Los aspirantes al citado empleo podrán dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, y para ello se señala el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, en el número de 12 de Agosto de 1865, en el que se remitirá al Sr. Gobernador las presentadas para ser las demás tramitaciones, como está prevenido. Dodro 26 de Julio de 1865.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Ramon Viena.—Por su mandato, Francisco Antonio Calveo, Secretario. 716

Alcaldía constitucional de Algar. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por acuerdo de la Corporación municipal que presido se anuncia al público para que las personas que aspiren á su desempeño dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que el presente edicto aparezca por primera vez inserto en la GACETA DE MADRID, siendo la dotación que disfruta la indicada plaza la de 4,300 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Algar 15 de Julio de 1865.—El Alcalde, Miguel Sanchez.—Bartolomé Sanchez, Secretario interino. 735—2

Alcaldía constitucional de Daya Nueva (provincia de Alicante). D. José Martínez Bueno, Alcalde constitucional de Daya Nueva. Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creación de un partido médico de cuarta clase, se ha acordado anunciar para su provisión la vacante bajo las condiciones siguientes: 1.º Se crea entre los tres pueblos de Daya Nueva, que cuenta 110 vecinos; los de Daya Nueva y los de Daya Vieja, un partido médico de cuarta clase. El Profesor ha de ser Médico-cirujano y residir en el primero de aquellos. 2.º Será obligación del facultativo, además de las que marca el art. 1.º del reglamento, funcionar en todos los casos y asuntos de oficio que sobrevengan en las tres localidades, y asistir á 70 familias pobres por la dotación anual de 2,500 rs. vn., pagados por trimestres vencidos, distribuyéndose uno y otro entre los tres pueblos de la manera siguiente: Daya Nueva, 10 familias; Daya Vieja, 40 familias; Rocanora 19 familias, 700 rs.; Daya Vieja, 11 familias, 400 rs. Las Secretarías pasarán al facultativo listas visadas por los Alcaldes de las familias pobres de sus respectivos Municipios, y dichas Autoridades satisfarán las dotaciones proporcionadas que quedan mencionadas, y además 20 rs. por cada una de las familias pobres que en sus pueblos excediese al número que se les ha fijado. 3.º También será obligación del facultativo hacer una visita diaria á los enfermos, ó intervenir sin honorarios en las consultas que pidieren. Los Alcaldes de los tres pueblos por mayoría de votos dirimirán de plano cualquier duda ó dificultad que ocurra en el cumplimiento de los deberes de aquel, á quien no obstante quedará expedito el recurso á la Superioridad. 4.º El contrato del facultativo titular para el desempeño de este partido médico ha de durar cuatro años, contados desde el día que se otorgue la escritura. 5.º El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 adicional. 6.º También se crea una plaza de Farmacéutico titular con las obligaciones antedichas en la parte que la fueren aplicables, y con la asignación y demás que marca el art. 6.º del reglamento, cuya distribución se hará en su caso proporcionalmente entre los tres pueblos. 7.º Los aspirantes á cubrir las plazas de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 16 de dicho reglamento dentro del término de 30 días. Daya Nueva 28 de Julio de 1865.—José Martínez. 730

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid. Con arreglo á pliego de condiciones que se inserta á continuación, se saca á pública subasta la expedición de sellos de telegrafos de esta capital para conocimiento de los que quieran tomar parte en ella. Valladolid 10 de Agosto de 1865.—J. de Unzuéyitia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contribuciones. Por Real orden de 18 de Noviembre del año pasado de 1861 tuvo á bien S. M. uoandar expedir Real carta de sucesión en el título de Barón de Pallaruelo á su inmediata sucesora: no habiendo cumplido esta con lo expresamente mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, se publica por primera vez la vacante de dicho título por sí el que tenga ó se crea con derecho al mismo quiere admitir, satisfacer el impuesto especial que devenga con su sucesión y sacar la correspondiente carta de confirmación, contando con seis meses de término, para el cual se entiende que lo ha renunciado, como está declarado en el art. 9.º del citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847. Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Director general, José Farfán.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Escuelas superiores y profesionales. Esta vacante en la enseñanza de náutica de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Rivadeo la cátedra de cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotadas con el sueldo anual de 4,000 escudos, y la primera con ventajas de escalafón; la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 115 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Piloto. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada: Modo de situar la nave en la mar por todos los medios exactos ó astronómicos que se conocen hasta el día, ventajas de cada uno de ellos y circunstancias en que debe darse la preferencia á cada uno, y el dibujo á pluma de un puerto. Madrid 5 de Agosto de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Dirección general de Loterías. En el día de hoy se han subastado en esta Dirección general 166 letras importantes 160,243 escudos 209 milésimas á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al señor D. R. Rolland con el descuento de un escudo 989 milésimas daño al papel. Madrid 11 de Agosto de 1865.—P. O., F. de D. Boada.

Dirección facultativa de las obras de la nueva Casa de moneda y timbre. No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 27 de Marzo último de varias herramientas usadas y otros objetos inservibles depositados en los almacenes de las obras de la Casa de moneda, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda al anuncio de nueva subasta para la venta de dichas herramientas y demás objetos: en su virtud tendrá lugar el remate el jueves 31 del corriente, á la una de su tarde, en las oficinas de la expresada Dirección facultativa, sita en la mencionada Casa de moneda, presentando las proposiciones en pliegos cerrados, sin que baje el tipo que en las mismas se marque de la cantidad de 55,40 escudos. Los efectos que se subastan y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en el local indicado. Madrid 11 de Agosto de 1865.—Francisco Jareño.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia. Habiendo resultado vacantes las plazas de Profesores Médicos de entrada cuarto y quinto y Cirujano quinto de

igual categoría del cuerpo facultativo de Beneficencia de esta provincia, dotadas todas ellas con el sueldo de 6,000 reales anuales y la de Farmacéutico tercero de número con el de 8,000 rs., en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, se saca á oposición con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 22 de Julio de 1861. Para aspirar á estos destinos se necesita acreditar ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser Doctor ó Licenciado respectivamente en Medicina y Cirugía ó Farmacia y haber observado buena conducta moral, debiendo al efecto acompañar á las solicitudes en que se pretendan las plazas los títulos originales ó copia legalizada de los mismos, y los documentos necesarios para acreditar en debida forma el derecho á ser admitidos á la oposición. Las expresadas solicitudes documentadas deben presentarse en este Gobierno de provincia durante el plazo de 30 días, contados desde que se publique este edicto en la GACETA. Las que se presenten fuera de este período ó en otra dependencia no son admitibles. El acto de oposición se verificará en Madrid en el mes de Octubre próximo. Los ejercicios versarán conforme dispone el art. 45 del referido Real decreto, que dice así: «Para la provisión de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposición serán cuatro. Los ejercicios de oposición á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa inmovilidad y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facultarles. Los Jueces, á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertará tanto, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar inmovilizados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscritos en la lista que se refiere en la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trinceas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinarla, hallándose también presentes los Jueces y el opositor, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de inmovilidad hará el actuante la historia de la enfermedad expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntes alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora, ó de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operación y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la región ó órgano en que haya de operarse. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna dúplo número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una ope-

Plego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta una expedición de sellos de telegrafos en el mismo local que se ha situado la estación de esta ciudad, según se dispone por la Dirección general de Rentas Estancadas en 31 de Enero último.

1. Es requisito necesario que el interesado presente permiso del dueño de la casa que está situada la estación para ocupar el local necesario para establecer el despacho de los sellos.

2. Que ha de ser de su cuenta el pago de los alquileres que por el pudieran exigirse.

3. El premio de expedición que la Hacienda ofrece por los sellos telegráficos, solamente es de un real 50 céntimos por 100 de la venta.

4. El remate se adjudicará al que más reduzca el tipo del premio, y siempre que reúna los requisitos legales.

5. Es obligación tener abierto el despacho de los mencionados sellos día y noche, sin interrupción, debiendo tener el conveniente surtido.

6. Es obligación del rematante pagar al contado el importe de los sellos que reciba para la venta y el hacer la saca en los días que están establecidos por la Administración para los demás efectos estancados.

7. La subasta tendrá lugar a las 10 de la mañana en el día que aparezca el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y publicado también en el Boletín oficial de esta provincia y por carteles, en el local destinado para despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública del último punto, debiendo verificarse por medio de pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio.

8. Este pliego se entregará carta de pago que acredite haber depositado previamente en la Tesorería de la provincia de Valladolid la suma de 200 rs., la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados menos la correspondiente al mejor postor.

También se unirá al pliego una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio.

9. El que fuere encargado del servicio tendrá obligación de darle corriente y en aptitud de expendir sellos telegráficos a los 30 días de haberse comunicado la aprobación del remate; si al fijar este plazo no estuviese en condiciones de darlo, perderá el contratista la suma que tenga en depósito, quedando a beneficio de la Hacienda.

10. Si por no tener el contratista el conveniente surtido de sellos se irrogasen perjuicios al Estado, este procederá contra la fianza y bienes de aquel.

11. Si al rematante no le conviniese en su día continuar con este servicio lo hará presente al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, con tres meses de anticipación al día en que piense dejar aquel.

12. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, que lo será el Administrador principal de Hacienda pública, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez presentadas no podrán retirarse.

13. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: "Me obligo a expendir sellos telegráficos de día y de noche, sin interrupción, en el mismo local que se ha situado la estación del ramo de telegrafos de esta ciudad, por el . . . . por 100 de las ventas, y bajo las demás condiciones contenidas en el pliego aprobado."

14. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarando este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de la Superioridad, para lo cual se unirá el expediente a la Dirección general de Rentas estancadas.

15. En el caso de presentarse dos o más proposiciones admisibles e iguales, se abrirá entre sus autores subasta oral, adjudicándose el remate al que modifique la suya en sentido más beneficioso para la Hacienda, y si ninguno de ellos lo hace al que la hubiere presentado con prioridad, a cuyo efecto se numerarán los pliegos de proposiciones por el orden que se entreguen.

16. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato a escritura pública, con inclusión del remate los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples para la Dirección general de Rentas estancadas.

17. La responsabilidad que pueda incurrir el rematante por faltar a lo estipulado, se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 2.º de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852, y que las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, rescisión y efectos del contrato, habrán de resolverse por la vía contenciosa administrativa, deponiendo que sean los trámites gubernativos, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la referida Instrucción.

18. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiera que esta tenga efecto en el término que se le señala, se declarará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, y quedará sujeto a los efectos de que se hace mérito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Valladolid 10 de Junio de 1865.—Justo Gonzalez Romero. 763

Universidad literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino a las clínicas, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1864.

Para ser admitidos a la oposición acreditarán los aspirantes:

1.º Ser español.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En la exposición de un caso práctico de Medicina y Cirugía sacado al azar de entre ocho dispuestos por el Tribunal, concediéndose al opositor media hora a lo más para examinar al enfermo, y dos horas para prepararse al ejercicio. Los contrincantes harán observaciones por espacio de 20 minutos.

2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes a las Clínicas, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 10 de Agosto de 1865.—El Rector, José Pizcueta. 772

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino a las clases de Fisiología y de Terapéutica y materia médica, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitidos a la oposición acreditarán los aspirantes:

1.º Ser español.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En una operación fisiológica y farmacológica de observación.

2.º En un examen, por espacio de una hora, teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de los cuatro Jueces.

Para la operación fisiológica y farmacológica el Tribunal señalará el tiempo de que puedan disponer los opositores, que sea igual para cuantos ejecuten la misma preparación.

La preparación ó operación será la misma para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo día.

A todos los opositores se permitirá consultar, por el primer acto, cuantas obras crean convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 10 de Agosto de 1865.—El Rector, José Pizcueta. 772

Universidad literaria de Zaragoza.

Habiéndose autorizado por Real orden de 13 de Julio último la apertura para el próximo curso del Colegio de internos agregado al Instituto de Pamplona, ha de proveerse una plaza de Regente que debe haber en el mismo colegio con el sueldo anual de 100 escudos, habitación, alimentos y asistencia facultativa, según se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

1.º Tener 22 años cumplidos s. de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Director del Instituto de Pamplona en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia y la de Navarra, cuyo Director las remitirá con su informe al Rectorado para elevarlas a la Dirección general de Instrucción pública.

Zaragoza 9 de Agosto de 1865.—El Rector accidental, Jorge Schar. 771

Habiéndose autorizado por Real orden de 13 de Julio último la apertura para el próximo curso del colegio de internos agregado al Instituto de Pamplona, ha de proveerse una plaza de Capellán ó Director espiritual que debe haber en el mismo colegio con el sueldo anual de 300 escudos, habitación, alimentos y asistencia facultativa, según se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

1.º Tener 22 años cumplidos s. de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Director del Instituto de Pamplona en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia y la de Navarra, cuyo Director las remitirá con su informe al Rectorado para elevarlas a la Dirección general de Instrucción pública.

Zaragoza 9 de Agosto de 1865.—El Rector accidental, Jorge Schar. 771

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza a Francisco Roca, natural de Vitoria, diócesis de Valencia, y a Práncisco Muñoz, natural de Mejorada del Campo, Arzobispado de Toledo, ambos patrono del primero y madero del segundo de Vicente Roca, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio, comparezcan en este Tribunal y oficio del infrascripto Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, a fin de conceder ó negar el consentimiento que su referido nieto necesita para el matrimonio que intenta contraer con María del Carmen Ortiz, advirtiéndole que de no comparecer se tendrá por otorgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1865.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. 778

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, sustituto del Sr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca a pública subasta un real fontanero de agua del Canal de Isabel II; y para su remate se ha señalado el día 24 del corriente, a la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que baje de 16.000 rs. vn., por pertenecer a una menor.

Madrid 10 de Agosto de 1865.—Francisco Fernandez de la Torre. 779

En virtud de providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se cita por medio del presente y término de 10 días, a contar desde su publicación, a todas las personas que conserven en su poder 30 acciones intrasferibles del Banco de España correspondientes al mayorazgo titulado de los Carreros, señaladas con los números 8.201 a 8.231, para que las presenten en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1865.—Juan Manuel Aguado. 776

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz, interin de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte abintestado de Doña Catalina Jimenez Navarro, que falleció el día 12 de Abril último, y se llama por segunda y última vez y término de 20 días a los que se crean con derecho a heredarla para que comparezcan en el referido Juzgado a usar del mismo dentro de dicho término; en la inteligencia de que pasado sin verificarlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 779

Habiendo padecido extravío una lámina de Deuda corriente de 5 por 100 a papel no negociable núm. 41.119, fecha 31 de Diciembre de 1828, expedida a favor de la memoria, obra pia y fundación de capellanía fundada por Doña Gabriela Lopez, vecina de Madrid, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder exista para que la presente en ese Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, ó a cada dentro del término de 30 días a usar de su derecho en el expediente que se sigue a instancia de D. José Diaz Jimenez, para justificar su extravío, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 779

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber que en el concurso voluntario de acreedores a los bienes de D. Hermenegildo Zavala, vecino de esta ciudad, que pende en este Juzgado, se presentó por el mismo concursado, con fecha 3 de Julio último, proposición de convenio, en que ofrecía satisfacer a todos los acreedores un 20 por 100 al contado de sus créditos, y se obligaba a satisfacer todas las costas originadas, cuya proposición no se extendió a los créditos de Doña Anselma Garjo y D. Andrés Martínez, con quienes como acreedores hipotecarios estaba conforme en tratar y convenir particularmente; y en vista del resultado de la junta celebrada en su virtud y de los escritos presentados después por parte de algunos acreedores, he declarado por auto de ayer que existe mayoría de estos que convienen en dicha proposición, y por consiguiente admisible esta, mandando publicar por edictos, a los efectos del artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño a 8 de Agosto de 1865.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Matias Saenz. 775

En virtud de providencia de D. Enrique Terron y Melendez, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro, referendada del Escribano D. Sifoniano Vicente y Revilla, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Teodora N., asistenta que ha sido en el cuarto tercero de la casa núm. 29 de la calle del Bonavito, en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, a prestar declaración en causa criminal que contra la misma se instruye por rob; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Santiago de Motta, Juez interino de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza a Joaquín García Fernandez, natural de Setienes, parroquia de Santiago, Concejo de Valdes en la provincia de Oviedo, de ejercicio virtuoso, que vive en la calle del Peñon, para que dentro de nueve días que por primera vez se le señalan, se presente en el Juzgado referido y Escribanía de D. Juan Cuervo, en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa pendiente por desacato a los agentes de la Autoridad; previendo que de no hacerlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía y le parará entero perjuicio.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla de Cameros.

Hago saber que en el día 29 del último Noviembre, cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Bernabé España y Puerta, por salida a otro destino, y cumpliendo con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue a noticia de aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Dado en Torrecilla de Cameros a 3 de Agosto de 1865.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castellés. 669

D. Santiago de Motta, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, Juez de paz del distrito de la Latina y encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo.

Cito, llama y emplazo por tercera y última vez y por término improrrogable de nueve días a Eusebio Segura y Flores que habita en la calle de Quilones, núm. 16, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de esa Excm. Audiencia territorial a practicar actuaciones acordadas en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de seguirse la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal.

Dado en Madrid a 5 de Agosto de 1865.—Santiago de Motta.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 657

D. Santiago de Motta, Juez de paz del distrito de la Latina y encargado como tal del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Salustiano Serrano y Mingo, que vive en la plazuela de la Berengena, núm. 2, fábrica de naipes, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por primer edicto se le señalan, se presente en la cárcel de villa ó en la Audiencia del Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue a instancia de D. Angel Amores, vecino de Tuy, por atribuirle abuso de confianza.

Madrid 5 de Agosto de 1865.—Motta. 659

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias telegráficas de Viena expedidas el día 9 parece que si llegan a feliz término las negociaciones entabladas por M. de Blome, tendrá efecto la entrevista anunciada antes de ahora de los Soberanos de Austria y Prusia; pero en caso contrario, esta última potencia propondrá a la Dieta que reconozca al Duque de Augustenburgo.

Anuncian de Bruselas la llegada de la Reina de Inglaterra al territorio belga. S. M. Británica ha sido hospedada en el palacio Real de Lacken.

Con fecha 9 aseguran de la capital del vecino Imperio que hasta el mes de Setiembre no saldrán para Méjico las tropas que de la Argelia y de los depósitos de Francia han sido destinadas para reforzar el ejército francés que ha quedado a las órdenes del Mariscal Bazaine.

Las noticias de Veracruz alcanzan al 11 de Julio último.

Los franceses recuperaron el 23 de Junio a Urnapan, población que habia sido ocupada por los juaristas.

El General Pueblecita ha sido muerto por la caballería francesa, y derrotado el General Arteaga.

Los Insurrectos se han retirado completamente hacia el Sur, y están imposibilitados para volver a campaña en mucho tiempo, segun indica el Diario oficial del vecino Imperio.

INTERIOR.

MADRID.—Escriben de Zarauz con fecha 10 a uno de nuestros colegas lo siguiente:

Antesayer fueron S. M. y AA. a Orio y Usúrbil, donde encontraron la misma entusiasta acogida que en todas partes. Desde los caseríos y pueblos cercanos acudían las gentes presurosas a contemplar y adorar a su Reina y al Principe de Asturias. Iba ya anocheciendo cuando la familia Real emprendió la vuelta, porque el tiempo se desahizaba rápidamente entre aquellas escenas de la vida sencilla de los campesinos vascongados. Los aldeanos improvisaron un medio muy sencillo de alumbrar el camino que traían los augustos viajeros; colocaron en largos palos manojos de paja que encendieron, y con estas antorchas vinieron alumbrando el camino.

Ayer el paseo de la Reina y sus augustos hijos tuvo carácter muy distinto. Ya saben VV. que Guetaria está a tres cuartos de legua de Zarauz, y que en su excelentísimo fondeadero, que tiene 500 de profundidad aun en las mareas bajas, está la "escuadra" Regia. Ayer fueron S. M. y AA. acompañados como siempre de los Sres. Diputados a visitar el pueblo, que es muy notable por su situación, su iglesia, sus casás armadas, y sobre todo por ser patria del insignie Sebastian de Elcano, el primer navegante que dio la vuelta al mundo, por lo que el Emperador Carlos V le dio por armas un globo con la leyenda Tu primus circumdedisti me. Al aparecer los augustos viajeros frente a Guetaria los buques los saludaron con sus cañones y la voz de sus entusiasmas marineros.

El docto y noble Senador Sr. Aldamar, que reside en Guetaria, su pueblo natal, donde se ven las ruinas de esta sencilla casa solariega, y la honra de servir de esta suerte a S. M. y AA., quienes despus de visitar todo lo que se refiere a Elcano, y sus augustos hijos, se dirigieron a visitar el puerto de Guetaria, que salieron en una de sus embarcaciones y se embarcaron en una preciosísima chalupa, dieron un paseo marítimo, que sentó muy bien a la familia Real. No me detengo a hablar a VV. de los buques y del recibimiento que la escuadra hizo a S. M., porque esta sería tarea larga, y me limitaré a decir que los augustos huéspedes fueron objeto del mayor entusiasmo y cariño entre los guetarienses, que salieron en masa a recibirlos y despedirlos con la bandera de la villa.

En la Casa Consistorial habían dispuesto un delicioso refresco que S. M. y sus augustos hijos probaron y agradecieron mucho. Al retirarse las Personas Reales, los buques volvieron a hacerles salvas y se iluminaron con luces de bengala que producian un efecto admirable. Esta tarde vuelven S. M. y AA. a Zumaya. La expedición será notabilísima y prometida a VV. cuenta de esta suerte a Zarauz fiestas costeadas por la propia villa. Aun no están designados los días en que se han de verificar; pero el programa es el siguiente: 1.º Fuegos artificiales en dos noches. 2.º Regatas ó carreras de lanchas, entre las de los diferentes puertos de la provincia. 3.º Ensayo de pesca con la gran red barredera que se arrastrará a la orilla. 4.º Bailes del país. 5.º Cucuñas. Y

6.º Partido de pelota, en que tomarán parte los jugadores más afamados de Guipúzcoa. En San Sebastián se preparan grandes fiestas también.

Antesayer por la tarde salió de la parroquia de San Lorenzo la procesion de Minerva, con la grande solemnidad y aparato religioso que es costumbre todos los años. El acompañamiento era tan lucido como nunca, viéndose en él multitud de niños vestidos ricamente con notable gusto y variedad. Diferentes músicas seguían a los estandartes, dejando oír a la larga distancia sus ecos armoniosos. La preciosa imagen del Santo mártir, patrono y titular de la feligresía, precedía al respetable clero y a los individuos de la ilustre sacramental, que iban en traje de ceremonia. Una compañía de Alabarderos escoltaba la custodia, cerrando la comitiva una columna de honor. La carrera estaba adornada con vitas y elegantes colgaduras, llenando las calles un gentío inmenso que habia acudido de todos los extremos de Madrid a presenciar esta fiesta religiosa, que tanta celebridad ha tenido siempre, y que es objeto de singular entusiasmo entre los habitantes de aquel distrito parroquial.

Precedente de Fernando Póo ha llegado a la Península el Profesor de Sanidad de la Armada D. Antonio San Martín Montes, quien publicará en breve unos estudios topográfico-médicos de aquella posesion africana, comprensivos de su historia, sus costumbres y condiciones de insalubridad, las enfermedades que produce, los medios de curarlas y las bases para la aclimatación del europeo en el país. Como que la nomenclatura de este Sr. San Martín piensa tratar esta materia y la solución que presenta para las importantes cuestiones de higiene y de terapéutica, bajo el aspecto médico-político y administrativo que examinará extensamente, harán de inmensa utilidad a su obra, que será leída con mucho interés.

CÓRDOBA 10 de Agosto.—Ayer llegaron a esta capital los Sres. Ministro de Fomento y Director general de Obras públicas, habiendo sido recibidos de la manera que se marcaba en el programa publicado anteriormente: en la estación les esperaban comisiones de la Diputación provincial y del Ayuntamiento, y en su casa estaban los muchos amigos con que cuenta el primero en esta ciudad. A las seis de la tarde pasaron a felicitar todos los empleados en las diferentes dependencias del Estado. En las estaciones de todos los pueblos desde Andújar a Córdoba han sido sumamente obsequiados. A la hora que cerramos este número se está efectuando en las Casas Consistoriales la reunion de las personas convidadas para el refresco preparado por el Ayuntamiento. Hoy es la inauguración, saliendo el tren de Córdoba para Málaga a las seis de la mañana. (La Crónica.)

BARCELONA.—Figuras 8 de Agosto.—Esta mañana ha llegado, procedente de Gerona el primer batallón del regimiento de Galicia con la música y la plana mayor, en relevo de uno de Murcia que guarnecía esta plaza.

La escuadra inglesa zarpó ayer a las dos de la tarde de Rosas, con rumbo hacia Levante. Durante su permanencia en dicha bahía varios oficiales han recorrido el país enterándolo de lo más notable. El castillo de San Fernando parecia ser el objeto predilecto de sus excursiones a esta; y por lo visto, muchos de ellos estaban ya perfectamente enterados de la importancia de la plaza y hasta del sistema de su fortificación. También han sido varias veces especial objeto de curiosidad entre individuos de la escuadra, a más de la ex-plaza de Rosas y de los restos del fuerte arruinado la Trinidad, conocido por la Pasaña, las torres avanzadas de dos molinos de viento que están cerca de la playa y en la dirección de la carretera de Figueras, en una de las cuales estuvo preso en 1808, con otros extranjeros, el célebre astrónomo F. Arago, encontrándose a la sazón de Comandante de la plaza nuestro paisano D. Antonio Aloy. (Diario.)

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL.—SE VENDE EN EL DESPACHO de libros de la Imprenta Nacional, a 4 rs. cada ejemplar de 68 páginas. —6

GUIA DIPLOMATICA DE ESPAÑA PARA EL AÑO 1865.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Un tomo en rústica 16 rs. En pasta 20 id. —6

TABLAS DE REDUCCIONES POR ESCUDOS A REALES MARAVEDIS &c.—Comprende asimismo las dos series de franqueo y títulos de empleados, documentos de giro cuartos, francos, escudos de oro de 21 y cuartillo, napoleones, con un breve extracto del sistema decimal y del monetario modernamente establecido, tabla de sellos dos anuales por escudo expresiva del haber mensual y diario; su reducción directa é inversa a cuartos, maravedis, de conformidad con el sistema a regir desde 1.º de Julio para todas las dependencias del Estado.

Se vende el ejemplar que comprende todas las tablas a 4 rs. en las librerías de los Sres. Moya y Plaza, calle de Carretas, núm. 8, Cuesta en la misma calle, y de don Leocadio Lopez, calle del Carmen, núm. 29. 781-2

NOMENCLATORIOS PARTICULARES CORRESPONDIENTES a las provincias de Alava, Alabaete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Balazares, Ciudad Real, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadaluajara, Guipúzcoa y Huelva, publicados por la Junta y la Dirección general de Estadística en los cuales se registran por riguroso orden alfabético los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de población desde el último censo de alberque, comprendidos dentro de cada distrito municipal. Se especifica además la distancia que hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural a la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicación de todas estas entidades y el número de pisos de cada edificio. Forma cada Nomenclátor un cuaderno en folio de excelente papel é impresión y sus precios son desde 0'200 de escudo a 4'000, segun su mayor volumen para cubrir los gastos materiales de la publicación.

Los precios ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —3

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 7 de Agosto.—Interior, 38-25.—Diferida, 38.

Amsterdam 7 de Agosto.—Interior, 39 1/2.—Diferida, 39.

Londres 7 de Agosto.—Consolidados, 89 1/2, 90.

Paris 8 de Agosto.—Interior español, 39.—Diferida, 38 1/2.

Paris 8 de Agosto.—Interior español, 39.—Diferida, 38 1/2.

ESPECTACULOS.

CAMPOS ELISEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho y media de la noche.—La ópera en cinco actos Il Profeta.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen y fundadora, y San Hieronimo, Obispo Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m. sobre el nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, 22.9; mínima del día, 20.7; mínima del día, 15.0.

Evaporación en las 24 horas, 7.3 milímetros. Lluvia en id., . . . . .

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS S. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1865.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica reducida a 0 m. sobre el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros a 0 m. sobre el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 5 de Agosto de 1865 a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros a 0 m. sobre el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcald